INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	**23** de mayo al 22 de junio de 2025
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	**23** de enero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	**23 de septiembre de 2025**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo al 22 de junio de 2025, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, realice supervisión en los siguientes procesos judiciales: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 95001333300120230019400	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría, como apoderada de la entidad	- Proyecté y radiqué contestación de tutela dentro del Rad. 2025-038 de conocimiento del Juez Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de San José del Guaviare. -El día 16 de junio asistí a audiencia de conciliación	100%	

		adelanta por la Procuraduría 206 judicial I, dentro del radicado E-2025-165669. -Proyecté y radiqué contestación de demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2024-127 de conocimiento del juez 2° Administrativo del San José del Guaviare.		
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	-Emití concepto previo a audiencia de conciliación convocada por la Procuraduría 206 judicial I dentro del Rad: 2025 – 165669. -Emití concepto jurídico en relación a la petición de pago de incapacidad médico presentada por la empleada Karen Andrea Londoño. - Emití concepto previo a audiencia de conciliación convocada por la Procuraduría 94 judicial I dentro del Rad: 2025 – 185684.	100%	
4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos y demás asuntos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales y/o entidades públicas.	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos o cuando se le requiera y/o con justa causa de manera virtual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	

6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de mayo	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	Realicé revisión jurídica a estudios previos para la contratación de servicios profesionales y apoyo a la gestión para la actualización, capacitación y monitoreo del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.	100%	
12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	Proyecté auto, por medio del cual se resuelve recurso de apelación presentado dentro del radicado 004-2020. Proyecté Resolución "por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal n° 006-2020"	100%	
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	Proyecté respuesta a la petición de pago de incapacidad presentada por la empleada Karen Londoño -El día 5 de junio, asistí de manera virtual al comité de conciliación celebrado con la finalidad de evaluar la solicitud de conciliación propuesta por el señor Miltón Eduardo Peña.	100%	

El presente informe se presenta a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2025.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo

14/07/2025

DIEGO DE LA HOZ
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
50001333300120200014401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
95001333300120230019400	Consultoría especializada diseño y contrucción	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	12/09/2024. Admite demanda	18/011/2024 Rad. contestación reforma

Doctor
IVER JULIÁN SALAZAR SUESCÚN
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
San José de Guaviare

REF:	95001408900120250003800
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FEILER HERNANDO MUETE Y OTROS
ACCIONADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE Y OTROS

YULY YISED MURCIA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio y de la Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad vinculada dentro del trámite constitucional promovido por el señor Feiler Hernando Muete, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por la tutelante: Afirmó el accionante que, su familia y él son víctimas del conflicto armado por desplazamiento armado desde el año 2020.

Señaló que es beneficiario del subsidio familiar de vivienda otorgado por Comcaja, por valor de $26.334.090, razón por la que celebró contrato de compraventa con la señora Gloria Novoa y que a la fecha ya le fue entregado el bien inmueble.

Indicó que el bien objeto de venta, fue adquirido por la señora Gloria Novoa mediante subsidio de vivienda otorgado por la Gobernación del Guaviare,

Añadió que el día 2 de septiembre de 2024 la señora Gloria Novoa radicó derecho de petición ante COMCAJA solicitando la legalización del subsidio que le fue otorgado, el cual le fue contestado de manera desfavorable, bajo que el beneficiario del subsidio es el señor Feiler Muete.

Circunstancia que considera como violatorias a su derecho fundamental al debido proceso y el derecho a tener una vivienda digna.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por el tutelante, este Ente de Control debe manifestar que no cuenta con la aptitud legal para ser la entidad llamada a responder por la vulneración a derechos fundamentales alegados, en razón a que, las actuaciones administrativas que se afirman en el escrito se encuentra transgrediendo sus derechos, están siendo surtidas por una

autoridad distinta a la Contraloría Departamental del Guaviare, luego, se encontraría acreditada su falta de legitimación por pasiva para concurrir al presente trámite.

En efecto, una vez revisados los archivos que se adjunta al escrito inicial, se logró advertir que la actuación que se cuestiona obedece a la reclamación de un subsidio de vivienda, respecto del cual esta entidad no ha ejercido trámite alguno.

En este orden es importante señalar que la falta de legitimación por pasiva ha sido concebida en palabras de la Corte Constitucional como la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *"en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"],* la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo a la falta de legitimación por pasiva que le asiste al Ente de Control que represento, le solicito se sirva ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare
- Soportes de poder

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

172
177

Doctor
DIEGO ANDRÉS BARBÓN ROA
Juez Segundo Administrativo de San José del Guaviare
San José del Guaviare

REF:	**95001333300220240012700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FERNANDO SANTAMARIA LUNA**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**

Yuly Yised Murcia Londoño, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 y Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad demandada dentro del medio de control promovido por el señor Fernando Santamaria Luna; por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de demanda, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se realizará un pronunciamiento en relación a los hechos, posteriormente se hará referencia sobre las pretensiones invocadas, seguidas de las razones de defensa encaminadas a desvirtuarlas.

1. De lo narrado por el demandante:

- Al hecho 1, Pronunciamiento de la defensa: No me consta, es una circunstancia que deberá probar la parte demandante.

- Al hecho 2, Pronunciamiento de la defensa: No me consta, es una circunstancia que deberá probar la parte demandante.

- Al hecho 3, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 4, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 5, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- Al hecho 6, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 7, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 8, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado es una reiteración a lo manifestado en el numeral primero.

- Al hecho 9, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, dentro del proceso de responsabilidad que se cuestiona se recepcionó versión libre del señor Oscar Orlando Rubio.

- Al hecho 10, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la afirmación que, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022 se ordenó el archivo del PRF 01-2019 respecto al señor Ricardo Alberto Gil, empero, no es cierto y con ello la parte demandante falta a la verdad al afirmar que, el señor Ricardo Alberto Gil hubiese sido empleado del ente de control que represento y que por esto haya sido desvinculado de la investigación fiscal.

- Al hecho 11, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, por considerarse por parte de la entidad que represento que la señora Naya Yineth Cárdenas, no había tendido injerencia en el hallazgo que dio lugar al proceso de responsabilidad fiscal PRF -001-2019, se decidió sobre su desvinculación.

- Al hecho 12, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, por considerarse por parte de la entidad que represento que la señora Ángela María Lozano, no había tendido injerencia en el hallazgo que dio lugar al proceso de responsabilidad fiscal PRF -001-2019, se decidió sobre su desvinculación.

- Al hecho 13, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 14, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, dentro la investigación fiscal que se cuestiona obra versión de la señora Magnolia Ayala Solano.

- Al hecho 15, Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, la afirmación sostenida por el demandante obedece a conjeturas que deberá probar; dentro de la investigación fiscal PRF -01-2019, se tuvieron en cuenta cada una de las versiones recepcionadas.

- Al hecho 16, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 17, Pronunciamiento de la defensa: : No es cierto, sin embargo el enunciado no corresponde a un hecho, sino a un argumento de la parte demandante con el que pretende apoyar sus pretensiones, del que se hará manifestación en el acápite de los argumentos de defensa.

- Al hecho 18, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 19, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

Al hecho 20, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto mediante auto de fecha dos (2) de febrero de 2024, se resolvió sobre el decreto de pruebas y la notificación realizada a la aseguradora mediante correo electrónico obedeció a la petición realizada en este sentido, conforme se acredita en el folio 286 del cuaderno 5 del PRF-01-2019.

- Al hecho 21, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse, corresponde a una trascripción de la parte resolutiva del auto de fecha ocho (8) de marzo de 2024.

- Al hecho 22, Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, sin embargo el enunciado no corresponde a un hecho, sino a un argumento de la parte demandante con el que pretende apoyar sus pretensiones, del que se hará manifestación en el acápite de los argumentos de defensa.

- Al hecho 23, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto

- Al hecho 24, Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, sin embargo el enunciado no corresponde a un hecho, sino a un argumento de la parte demandante con el que pretende apoyar sus pretensiones, del que se hará manifestación en el acápite de los argumentos de defensa.

- Al hecho 25, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

2. De lo pretendido por las demandantes:

Solicita la empresa demandante se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se declare la nulidad el auto de fecha 8 de marzo de 2024, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal contra FERNANDO SANTAMARIA LUNA, nulidad del Auto de fecha 1 de abril de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

contra el auto de fecha 8 de marzo 2023, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001 de 2019.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se declare que el señor FERNANDO SANTAMARIA LUNA, no adeuda suma de dinero alguna a favor de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por el presunto daño patrimonial.

TERCERO: Que, por concepto de daño emergente, se condene a la Contraloría Departamental del Guaviare a pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) MCTE, correspondiente a los honorarios de abogado cancelados por FERNANDO SANTAMARIA LUNA dentro del procesos de responsabilidad Fiscal No. 01 de 2019".

En atención a lo pretendido por la parte demandante; debo indicar que me opongo a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, bajo los argumentos de defesa que expongo a continuación:

3. Argumentos de defensa

En atención a los argumentos esbozados por la parte demandante consistentes en la violación al debido proceso e indebida valoración probatoria en relación a las actuaciones adelantas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF 001-2019, debo indicarle su señoría que contrario a lo manifestado por la libelista, el ente de control que represento respetó íntegramente las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, durante la actuación fiscal que se cuestiona se aseguró que el investigado, ahora demandante contara con plenitud de defensa, prueba de ello son las oportunidades otorgadas y que le permitieron intervenir en todas las etapas del procedimiento, como en efecto lo acredita la presentación de sus versiones libres sobre los hechos, solicitar y aportar los medios de prueba que considerara pertinentes, controvertir las evidencias recaudadas y hacer uso de los recursos legales disponibles, dándose con ello cumplimiento a las formas propias del juicio fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, como expresamente lo prevé su artículo 2°, el cual remite a los principios de los artículos 29 y 209 de la Carta Política.

De manera que, no obra en el proceso que se cuestiona evidencia de irregularidad procedimental alguna: por el contrario, consta que se profirió el auto de apertura del proceso, se formuló el correspondiente auto de imputación de responsabilidad fiscal con traslado al investigado, se practicaron las diligencias probatorias dentro de los términos legales, y se decidieron motivadamente el recurso de reposición interpuesto, todo ello conforme a las disposiciones de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, no puede hablarse de violación del derecho de defensa o del debido

proceso, pues la Contraloría Departamental de Guaviare otorgó todas las garantías procesales y observó la totalidad de las "formas propias" del procedimiento fiscal establecido por la ley, tal como lo exige el artículo 29 constitucional

Así mismo su señoría no resulta acertada la afirmación del demandante en cuanto a la alegada violación al artículo 29 superior por una supuesta falta de valoración probatoria, comoquiera que, que todas las pruebas relevantes fueron valoradas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Sobe el particular, la Ley 610 de 2000 consagra el principio de libertad y apreciación integral de la prueba indicando que el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado pueden demostrarse por cualquier medio probatorio y que *"las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional"*.

Criterios que fueron cumplidos en el trámite que aquí se cuestiona, en razón a que el fallo fiscal acusado hizo un análisis detallado del acervo probatorio, examinando tanto las pruebas documentales como testimoniales en su conjunto, y se expresó de forma razonada cómo de ellas se deducía la responsabilidad fiscal del señor Fernando Santamaría, luego, la mera circunstancia de que la conclusión de la autoridad que represento haya sido desfavorable al investigado no implica falta de valoración de alguna prueba específica; por el contrario, constituye el ejercicio legítimo de la facultad de apreciación probatoria, según la cual la entidad de control fiscal puede asignar libremente valor a cada elemento de juicio, aplicando criterios lógicos, científicos y de experiencia.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en que la simple discrepancia del administrado con la apreciación de la prueba no configura violación al debido proceso, siempre que la valoración se haya efectuado conforme a la lógica y la sana crítica. De manera que, el actuación ejercida por la Contraloría Departamental del Guaviare en el proceso de responsabilidad fisca PRF 01-2019, lejos de obviarse elementos de prueba, se ponderó racionalmente todas las evidencias aportadas y explicó por qué los argumentos utilizados por el investigado no desvirtuaban los hallazgos.

En particular, consta que se tuvieron en cuenta los manuales de funciones y contratos allegados, así como las versiones libres rendidas por el propio implicado y otros intervinientes, evaluándolos frente al resto del material probatorio, en donde se concluyó que, las obligaciones funcionales asignadas al demandante según su manual de funciones abarcaban el deber de prevenir y evitar el detrimento patrimonial ocurrido, deber que no fue satisfecho adecuadamente.

En efecto, dentro el material probatorio que milita dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se cuestiona, obra diligencia de versión libre rendida por

el señor Fernando Santamaría Luna en donde indicó que, en atención a las recomendaciones dadas por la Revisoría Fiscal, Control Interno y Subgerencia Financiera de ENERGUAVIRE, se decidió pagar la sanción generada por la DIAN, como consecuencia al error presentado en la declaración de renta correspondiente al año 2016, en donde se incluyó un saldo a favor del CREE como anticipo del impuesto de renta.

Así mismo, se logró acreditar que, dentro de las funciones asignadas al señor Fernando Santamaría como gerente de ENERGUAVIARE, le correspondían las funciones de ejercer la representación legal de la empresa y cumplir las políticas, planes y programas establecidos por la junta directiva y el cumplimiento de los objetivos de la sociedad, entre sus funciones se encuentra, entre otras la de *"Velar por Los recaudos, fondos, bienes e inversiones de la sociedad" "dirigir la elaboración y presentación de informes y estudios periódicos a las entidades de control y vigilancia de acuerdo con la normatividad y directrices trazadas"; "asumir la ordenación del gasto de la sociedad";* aunado a esto le correspondía según el estatuto tributario articulo 596 No 5 Decreto 624 de 1989 *La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.*

Al respecto el referido artículo señala lo siguiente:

> ***ARTICULO 596. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA.*** *<Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 4o.> La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>. Esta declaración deberá contener:*
>
> 1. *El formulario que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales<1> debidamente diligenciado.*
> 2. *La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.*
> 3. *3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.*
> 4. *4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.*
> 5. ***5. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas***

naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.

6. *6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.*

Circunstancias que resultaron suficientes para que el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, determinara la responsabilidad del señor Fernando Santamaría, pues en atención a la norma traída a colación, así como a las funciones que le fueron conferidas como Gerente de ENERGUAVIARE, era a el demandante a quien le correspondía presentar y firmar la declaración de renta para a vigencia 2016.

Frente al pago de sanciones, intereses de mora y multas, a los que tenga que incurrir una Entidad del Estado por causa de negligencia o descuido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que1,

"Así las cosas, encuentra la Sala que cuando una entidad u organismo público por causa de la negligencia, el descuido, o el dolo de un servidor público, a cuyo cargo este la gestión fiscal de los recursos públicos deba pagar una suma de dinero por concepto de intereses de mora, multas o sanciones, esa gestión fiscal no es susceptible de calificarse como eficiente y económica. Por el contrario, este tipo de erogaciones, como se analizará más adelante, representan para las entidades u organismos públicos deudores, gastos no previstos que afectan negativamente su patrimonio.

En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo. En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6° de la ley 610 de 2000).

Por último, considera esta Sala que el pago de sumas por concepto de intereses de mora, sanciones o multas entre entidades u organismos públicos originados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal no puede calificarse

1 Concepto 1852 de 2007

contable, ni presupuestalmente como una mera transferencia de recursos, sino como un gasto injustificado que surge del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal. En consecuencia, tiene razón un sector de la doctrina cuando afirma que en estos casos no puede hablarse simplemente de que el dinero público pasa de un bolsillo a otro de la misma persona,".

En este orden, atendiendo a las competencias que le fueron otorgadas al señor Santamaría Luna como Gerente de ENERGUAVIARE, quien tenía bajo su potestad la ordenación del gasto y el cuidado de los bienes, resulta evidente que con su actuar se incurrió en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica, constitutiva de responsabilidad fiscal.

De manera que, la actuación adelantada por la Contraloría Departamental se ajustó estrictamente al procedimiento establecido por la norma aplicable y solo fue decidida una vez se contó con las pruebas necesarias para adquirir certeza sobre dos elementos necesarios para adoptar una decisión de fondo, esto son: i) la ocurrencia de un daño patrimonial al erario y ii) la responsabilidad del investigado en tal detrimento, conforme lo exige el artículo 23 de la Ley 610 de 2000.

Se observa así que la actuación fiscal demandada, se condujo dentro del marco legal vigente, sin extralimitaciones ni defectos procedimentales, con respeto de los plazos procesales, con el decreto y practica de pruebas pertinentes y con aplicación de las reglas de valoración probatoria establecidas en la ley, por lo que resulta claro que, el fallo atacado se encuentra sólidamente fundado en los elementos típicos de la responsabilidad fiscal, los cuales fueron plenamente acreditados en el proceso y que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, deben concurrir los de tres elementos: (i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona en ejercicio de gestión fiscal; (ii) un daño patrimonial al Estado; y (iii) un nexo causal que relacione dicha conducta con el daño causado.

Elementos que conforme se indicó en líneas anteriores, fueron acreditados por el ente de control demandando. En primer lugar, se constató de la existencia de un daño cierto al patrimonio público, representado en la sanción pecuniaria impuesta por la DIAN por el error presentado en la declaración de renta correspondiente al año 2016, en donde se incluyó un saldo a favor del CREE como anticipo del impuesto de renta; en segundo lugar, se estableció que el demandante incurrió en una conducta gravemente culposa en el ejercicio de sus funciones públicas, al infringir sus deberes de cuidado y vigilancia sobre los recursos públicos puestos bajo su administración. En efecto, las pruebas revelaron actuaciones u omisiones del investigado contrarias a sus obligaciones funcionales, evidenciando una falta de diligencia que facilitó o no previno el menoscabo patrimonial. Finalmente, quedó demostrada la relación de causalidad entre dicha conducta omisiva y el perjuicio económico: el detrimento patrimonial fue consecuencia directa y eficiente de la negligencia del demandante en la gestión fiscal que le competía.

Circunstancias que no solo resultaron suficientes para declarar responsable fiscalmente al señor Fernando Santamaría, sino que además acreditan la legalidad de los actos atacados, respecto de los cuales se insiste fueron proferidos con respeto a las normas propias de la responsabilidad fiscal y los principios constitucionales que las rigen.

Corolario a las razones de defensa aquí manifestadas le solicito su señoría se sirva despachar de manera desfavorable las pretensiones invocadas por la parte demandante.

4. Pruebas

4.1. Documental.

- Expediente de responsabilidad fiscal 001-2019, el cual se aporta en 5 cuadernos.
- Certificación expedida por la Directora Administrativa y Financiera, en la que se da cuenta que el señor Ricardo Alberto Gil no ha sido empleado de la Contraloría Departamental del Guaviare.

5. Anexos

a. Poder de representación judicial con sus correspondientes soportes.
b. PRF 01-2019 en cinco (5) cuadernos.
c. Certificación expedida por la Directora Administrativa y Financiera de la Contraloría Departamental del Guaviare.

6. NOTIFICACIONES

La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 5 No. 11-12 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: yuly.999@hotmail.com o al celular: 3214807354.

Del señor Juez.

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Convocantes: MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA **Apoderado: Dr.** MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA
Demandados- convocados: Contraloría Departamental del Guaviare
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Fecha de los hechos: 03 de septiembre de 2024, fecha en la que se profiere auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal 010 – 2019.
Cuantía: MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($1.279.314.535)
Despacho judicial: PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Número completo del expediente: 91-2025 Dokus E- 2025-165669

1. **Tipo de Solicitud:** Audiencia de conciliación prejudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011

2. **Fecha de Radicación:** La solicitud de conciliación fue radicada el día cuatro (04) de abril de 2025.

3. **Fecha y hora de la diligencia:** dieciséis (16) de junio de 2025 a las 10:00 am

4. **Fecha del Reunión del Comité:** 3 de junio de 2025 a las 10 am

5. **Descripción de los hechos:** Indicó que en el mes de febrero de 2020, la Contraloría Departamental del Guaviare aperturo en su contra proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 010 de 2019.

 Señaló que con ocasión a la investigación fiscal que se adelanto en su contra se libró auto de fecha cinco (5) de mayo de 2021, en razón del cual se decretó medidas cautelares en su contra, consistentes en embargo y retención de su salario.

Afirmó que la medidas impuesta en contra de su poderdante afectaron de manera directa su mínimo vital y el de su familia, en razón a que su salario era su única fuente de ingreso.

Añadió que como consecuencia de la orden de embargo que le fue impuesta, se vio en la obligación de asumir múltiples obligaciones crediticias para cumplir con compromisos financieros, como el pago de un crédito hipotecario y la educación de su hijo

Así mismo señaló que debió adquirir obligaciones adicionales por valor de ochenta y tres ($83.000.000), así como el retiro de sus cesantías, comprometiendo con ello su estabilidad financiera a largo plazo.

Comentó que el día tres (03) de septiembre de 2024, la Contraloría Departamental del Guaviare archivo el proceso de responsabilidad fiscal No. 010 – 2019, por considerarse que la conducta desempeñada por su poderdante no resulto constitutiva de daño fiscal, en cuanto su gestión fue oportuna, eficaz y diligente.

Mencionó que solo hasta el mes de marzo del año que avanza la Contraloría devolvió los recurso retenidos en 37 títulos embargados.

6. Caducidad de la Acción.

En relación a este presupuesto procesal de la acción, esta asesoría externa considera que el presente trámite fue ejercido en oportunidad, en razón a las siguientes consideraciones.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.."

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa tenemos que, si bien el daño alegado deviene de la imposición de unas medidas cautelares consiste en ordenes de embargo, no es posible contabilizar el término de los dos (2) años previstos en la norma anterior a partir del día en que las mismas se hicieron efectivas, sino a partir del momento en que el convocante es notificado de la decisión que confirma el archivo de la investigación de la que fue sujeto, pues solo hasta ese momento es que es definida su exoneración frente a la acción fiscal.

En este sentido, es a partir de la decisión que ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal 010 – 2019, esto es el ocho (8) de agosto de 2024 y confirmado mediante auto de fecha --- de septiembre del mismo año, que debe contabilizarle el término de los dos (2) años.

Luego, como el asunto que aquí nos convoca fue promovido el día cuatro (04) de abril de 2025, resulta oportuno el ejercicio del medio de control a promover.

7. Pretensiones:

"PRIMERA. - Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y con fundamento en un régimen de responsabilidad por DAÑO ESPECIAL, en aplicación del principio iura novit curia, se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y otros, por los perjuicios graves sufridos como consecuencia de los riesgos injustificados y la afectación al debido proceso ordinario de responsabilidad fiscal, los cuales derivaron en daños antijurídicos que el demandante no estaba en la obligación de soportar, los anteriores perjuicios fueron causados al DEMANDANTE - MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 86.040.824, expedida en Villavicencio - Meta, actuando como VICTIMA DIRECTA, MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 86.040.824, expedida en Villavicencio - Meta, actuando como VICTIMA DIRECTA, obrando en

calidad de padre y en representación de mis hijos menores de edad MILTON ALEJANDRO CUELLAR BETANCUR, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.120.576.287 y ANGEL FELIPE CUELLAR BETANCUR, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.120.590.080, YUDY LORENA BETANCUR MARTINEZ, identificada con C.C. No. 41.240.975, expedida en San Jose del Guaviare, obrando en calidad de ESPOSA DE LA VICTIMA DIRECTA, NICOLAS EDUARDO CUELLAR BETANCUR, identificado con C.C. No. 1.120.584.019, obrando en calidad de HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA, CAMILA ALEJANDRA CUELLAR RINCON, identificada con C.C. No. 1.121.912.365, obrando en calidad de HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA, con el fin de que su despacho declare la responsabilidad de las Entidades demandadas y el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión del DAÑO ESPECIAL generado por el embargo de cuentas bancarias dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 010–19, en el cual se demostró la ausencia de responsabilidad del demandante y se ordenó el archivo del proceso, se presentaron graves afectaciones en la calidad de vida de mi poderdante, Milton Eduardo Cuéllar, y de su familia. Dichos embargos injustificados vulneraron su mínimo vital, afectaron significativamente su estabilidad económica y generaron serios perjuicios en las finanzas familiares

SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior pretensión, las entidades demandadas CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE Y OTROS. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co control@contraloriaguaviare.gov.co y conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE-, y de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se condene pagar en favor de MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA título de PERJUICIOS MATERIALES, en concepto de DAÑO EMERGENTE, se reclama la suma correspondiente a los gastos que mi poderdante debió sufragar por concepto de defensa jurídica en el proceso de

responsabilidad fiscal, así como las obligaciones crediticias asumidas, junto con sus respectivos intereses. Estas deudas fueron contraídas debido a la falta de recursos suficientes para garantizar el sustento de su familia, situación ocasionada por el embargo ordenado dentro del mencionado proceso de responsabilidad fiscal.

TERCERA. – las entidades demandadas CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE Y OTROS., debe reconocer y se obliga a pagar, al convocante; a título de perjuicios morales, lo que se indica a continuación:

MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA. En su calidad de VÍCTIMA DIRECTA, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES por el sufrido con ocasión de la falla del servicio a título de DAÑO ESPECIAL generado por el embargo de cuentas bancarias dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 010–19, los siguientes:

1. - A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia

2. Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

- Para el hijo menor MILTON ALEJANDRO CUELLAR BETANCUR:

1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

- Para el hijo menor ANGEL FELIPE CUELLAR BETANCUR:

1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

- Para la esposa YUDY LORENA BETANCUR MARTINEZ:

1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

- Para el hijo NICOLAS EDUARDO CUELLAR BETANCUR:

1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuneta(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

- Para la hija CAMILA ALEJANDRA CUELLAR RINCON:

1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia.

CUARTO: como consecuencia de la pretensión segunda la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE Y OTROS, El reconocimiento y pago de los intereses causados respecto los valores de las cuentas de cobro relacionadas de conformidad con lo estipulado en el ordenamiento jurídico y los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).

QUINTO: Se ordene que las condenas respectivas deben ser actualizadas de conformidad con lo previsto en la ley. Aplicando los ajustes de valor de (INDEXACIÓN), desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la previdencia que le ponga fin al proceso.

SEXTO: Se condene en costas, gastos profesionales y agencias en derecho a las entidades y personas demandadas las cuales desde ya solicito se ordene liquidar.

SÉPTIMO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso en la forma y términos señalados en la ley 1437 del 2.011 Arts.176, 177,178,192,195.

OCTAVO: Se ordene que, si no se efectúa el pago en forma oportuna, las entidades demandadas deberán liquidar los intereses comerciales moratorios.

NOVENO: Que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. (L. 1437 de 2011) y el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se condene en costas, gastos profesionales y agencias en derecho a las entidades demandadas.

DÉCIMO: SOLICITUDES SUBSIDIARIAS. De no ser atendidas las peticiones principales, solicito a su despacho se sirva expedir copia atentica del acta en que se declara fracasada a la audiencia de conciliación extrajudicial, dejando constancia en ellas del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el Art. 13 de la ley 1285 de 2009. Y devolver en forma inmediata todos los documentos aportados en solicitud de conciliación."

8. **Descripción clara de los perjuicios:**

DESCRIPCIÓN	**VALOR**
Daño Emergente	**$ $44.314.535.**
Lucro Cesante	**0**
Daño Moral	**950 SMLMV**
TOTAL	**$ 1.279.314.535**

9. **Calificación del riesgo de pérdida del proceso: (Seleccione con una x y justifique)**

Bajo 0-20%	Medio – Bajo 20-40%	Medio Alto 40-60%	Alto 60-80%
No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.	Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.	Existen normas, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del demandante.	Existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas que sustentan las pretensiones del demandante.

10. Recomendación:

En atención a los supuestos puestos a consideración del Comité de Conciliación de la Contraloría Departamental del Guaviare, esta asesoría externa y salvo mejor criterio recomienda no presentar fórmula conciliatoria, en razón a los argumentos que enseguida pasan a exponerse:

Señala el convocante en su escrito conciliatorio que, esta entidad debe ser declarada responsable por los daños que le fueron ocasionados con la imposición de medidas cautelares de embargo y retención de su salario, adoptada mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de 2021 dentro del PRF 010 – 2019.

En este sentido y bajo la finalidad de determinar si en este asunto concurren los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones de cara a lo previsto por el artículo 90 superior.

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 Constitucional, el Estado está llamado a responder por los daños causados, siempre que se configuren los siguientes elementos: i) La existencia de un daño o lesión que pueda calificarse de

antijurídico, ii) Que el daño en mención pueda imputarse con fundamento en un título jurídico subjetivo u objetivo a una autoridad pública y, iii) Que se demuestre el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y el daño causado.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara y consistente en indicar que el primer elemento que se debe analizar para efectos de predicar la responsabilidad estatal es la existencia del **daño**, como quiera que sin daño no hay responsabilidad y solo ante su acreditación hay lugar a la determinación de su imputación al Estado.

Así mismo ha señalado que, para que este elemento se estructure, debe reunir ciertas características, tales como: i) Que el daño sea antijurídico, entendido como aquel que la persona no tiene el deber jurídico de soportar, con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos. ii) Que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal. iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limite a una mera conjetura, elemento que a consideración de esta asesoría no concurre en el asunto que aquí se estudia, comoquiera que, el daño que se alega carece del criterio de antijuricidad.

En efecto y de cara a la actuación desplegada por esta entidad dentro del juicio de responsabilidad fiscal PRF 010 – 2019, es importante anotar que, los juicios de responsabilidad fiscal tienen una finalidad meramente resarcitoria, es decir, que dicho trámite busca exclusivamente compensar los daños causados por los servidores públicos o los particulares al patrimonio público y que en la consecución de dicho fin, el ordenamiento jurídico ha dispuesto la existencia de diferentes medidas cautelares que recaen en la persona misma del investigado, la primera de ellas consistente en la suspensión provisional de los funcionarios durante el adelantamiento del proceso fiscal, contemplada en el numeral 8 del artículo 268 Constitucional; y la segunda de ellas, que versa sobre los bienes de aquel, prevista en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000,

Al respecto el artículo 12, indica que, *"MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas*

cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Bajo este entendido la imposición de medidas cautelares dentro un juicio de responsabilidad fiscal no es pasible de ser considerada como la fuente de un daño antijurídico, en razón a que, dentro de las competencias que constitucional y legalmente le han sido conferidas a las Contralorías territoriales les resulta obligatorio iniciar la acción fiscal a la par que a los sujetos investigados les asiste el deber de acatamiento a lo dispuesto por estos órganos de control.

En efecto, el artículo 95 superior señala de forma general que los derechos y libertades implican responsabilidades, de manera que, toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Luego, en esas condiciones, el acatamiento del deber de cumplir con la Constitución y las leyes, puede conllevar a la posibilidad de que en la aplicación de las normas y el cumplimiento de las funciones por parte de las autoridades se pueda llegar a restringir, condicionar o suspender derechos de todos los ciudadanos, por igual y sin distingo, sin que ello por sí mismo pueda considerarse como una carga superior

a la que por regla general el conglomerado social debe soportar de cara a la acción administrativa y judicial así como el logro de los fines y objetivos del Estado.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha señalado que la vinculación a las investigaciones administrativas y judiciales constituyen una carga que toda las personas están en la obligación de soportar por el simple hecho de convivir en sociedad, derivado del deber de acatamiento a la Constitución y las leyes y de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, de ahí que el ejercicio de la función pública investigativa administrativa o judicial, y la consecuente vinculación de las personas o ciudadanos por sí sola no genera responsabilidad, salvo que se acredite una actividad anormal de la administración2.

Entonces, para la prosperidad de las pretensiones frente a los eventuales daños causados con la imposición de medidas cautelares, no basta con que la investigación fiscal termine con una decisión favorable a los investigados, sino que se requiere demostrar que la actuación fue infundada, caprichosa, desproporcional, soportada en una actuación irregular o que se incurrió en una dilación arbitraria e injustificable, pues de lo contrario las afectaciones derivadas de la vinculación a proceso judiciales o administrativos corresponden a una carga que los ciudadanos se encuentran en el deber jurídico de soportar.

Luego en criterio de esta asesoría, a la parte convocante no le resulta suficiente con afirmar que la medida de embargo adoptada mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de 2021, le causo daños de carácter patrimonial y moral, sino que adicional a ello le era necesario acreditar que la misma fue adoptada de mala fe o con temeridad como de manera clara lo indica el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

No obstante, en los argumentos utilizados en el escrito inicial en nada se menciona que el funcionario director del proceso PRF 010-2019 en sede de primera instancia haya actuado de mala fe o de manera caprichosa o desproporcionada, que acreditara que con su actuar le haya impuesto al convocante una carga superior a

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 15 de septiembre de 1994, exp. 9391

la que como sujeto pasible de la acción de responsabilidad fiscal estaba obligado a soportar.

Por lo anterior y como lo indique el líneas precedentes, en criterio de esta asesoría no hay lugar a presentar fórmula de arreglo, comoquiera que, el daño que se alega adolece del criterio de antijuricidad, el cual resulta necesario para estructurar la responsabilidad del Estado.

De manera que ante la ausencia del primer elemento que según la jurisprudencia debe concurrir para poder predicar la responsabilidad estatal, esto es el daño y que el mismo sea antijurídico, no podría haber lugar al reconocimiento de responsabilidad de la Contraloría Departamental del Guaviare, por la imposición de medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 010-2019.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO

C.C. No. 40.328.999

T.P. No. 211.863 del C.S.J.

Convocantes: YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO **Apoderada: Dra. Natalia Cárdenas Triviño**
Demandados- convocados: Contraloría Departamental del Guaviare
Medio de control: Reparación Directa
Fecha de los hechos: 22 de noviembre de 2024, "fecha en la que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal 012-2019"
Cuantía: Doscientos tres millones trescientos seis mil trescientos noventa y cinco pesos ($203.306.395)
Despacho judicial: Procuraduría 94 Judicial I Para Asuntos Administrativos
Número completo del expediente: E-2025-185684 Interno 4974

11. **Tipo de Solicitud:** Audiencia de conciliación prejudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011

12. **Fecha de Radicación:** La solicitud de conciliación fue radicada el día 21 de abril de 2025.

13. **Fecha y hora de la diligencia:** siete (7) de julio de 2025 a las 10:00 am

14. **Fecha del Reunión del Comité:** 25 de junio de 2025 a las 10 am

15. **Descripción de los hechos:** Indicó que la señora Yanira del Pilar Sierra se desempeñó como Gerente encargada y Subgerente Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare.

 Señalo que mediante fallo de responsabilidad fiscal proferido el día 13 de noviembre de 2024 dentro de la investigación fiscal PRF 012-2019, fue declarada responsable fiscalmente por presunto detrimento patrimonial generado con ocasión al contrato 035 de 2016.

Afirmó que la investigación fiscal PRF 012-2019 fue adelantada mediante actuaciones que vulneraron los principios de legalidad, defensa, debido proceso y que como consecuencia de ellos ha sufrido graves afectaciones familiares, personales y profesionales.

16. Caducidad de la Acción.

Indica la parte convocante que el medio de control a promover es el de Reparación Directa, bajo este entendido el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa tenemos que, el hecho respecto del cual se reclama indemnización tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2024, de manera que, los dos años a los que hace referencia la norma traída a colación vencerían el día 23 de noviembre de 2026, luego, como el presente trámite fue promovido el día veintiuno (21) de abril del año que avanza, se advierte su oportunidad en el ejercicio del medio de control a incoar.

17. Pretensiones:

"1. Reconocer y pagar a la convocante una indemnización por perjuicios extramatrimoniales sufridos como consecuencia del proceso fiscal irregular, por la suma de CIEN MILLONE DE PESOS ($100.000.000), por concepto de daño moral, afectación a la salud, honra y reputación..

2. Reembolsar la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS $60.956.395, suma cancelada por LA PREVISORA S.A., la cual actualmente es exigida a la convocante mediante acción de repetición, pese a haberse dictado en un proceso vulnerador de garantías fundamentales."

18. Descripción clara de los perjuicios:

DESCRIPCIÓN	**VALOR**
Daño Emergente	$ 60.956.395.
Lucro Cesante	**0**
Daño Moral	$142.350.000
TOTAL	$ 203.306.395

19. Calificación del riesgo de pérdida del proceso: (Seleccione con una x y justifique)

Bajo 0-20%	**Medio – Bajo 20-40%**	**Medio Alto 40-60%**	**Alto 60-80%**
No existen hechos ni normas que sustenten las	Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas	Existen normas, pero no existen hechos ciertos y completos que	Existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas

pretensiones del demandante.	que sustenten las pretensiones del demandante.	sustenten las pretensiones del demandante.	que sustentan las pretensiones del demandante.

20. Recomendación:

En atención a los supuestos fácticos y jurídicos que convocan la presente solicitud de conciliación y salvo mejor criterio, esta asesoría externa recomienda no presentar formula conciliatoria por las consideraciones que enseguida pasan a sustentarse:

Señala la parte convocante que, como corolario a la investigación fiscal adelantada en su contra por parte de la Contraloría Departamental del Guaviare, en donde fue declarada fiscalmente responsable se ha visto expuesta a graves afectaciones de índole personal, moral y profesional, motivo por el que considera debe ser indemnizada tanto moral como materialmente.

Una vez revisada el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 012-2019, encuentra esta asesoría que el daño alegado por la convocante deviene de la expedición de un acto administrativo proveniente de una actuación administrativa adelantada por la Contraloría Departamental del Guaviare en uso de las competencias que le han sido otorgadas por la Constitución y la Ley.

En este sentido y en razón a previsiones contenidas por la Ley 1437 de 2011 el medio de control procedente para atacar la legalidad de los actos administrativos es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto el artículo 138 del CPACA, de manera clara indica que El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el idóneo para impugnar la legalidad de un acto administrativo de carácter particular cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, pudiéndose solicitar el restablecimiento del derecho y también que se reparen los perjuicios causados con el acto atacado.

Por el contrario el medio de control de reparación directa está establecido para perseguir la declaratoria de responsabilidad del Estado cuando el daño alegado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación

estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, en este sentido lo señala el artículo 90 de la Constitución y el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En línea con lo anterior, si bien los actos proferidos dentro de una actuación administrativa comparten una naturaleza indemnizatoria, difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad, comoquiera que si el daño tiene origen en un acto administrativo que se considera ilegal, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, el medio de control procedente es el de reparación directa.

Luego, la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos solo es susceptible de ser desvirtuada a través de la nulidad simple o de la nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponda. Las disposiciones de carácter general se debaten a través de la primera acción; sin embargo, si se considera que contienen efectos particulares solo pueden ser atacados vía nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el medio de control adecuado, pertinente y procedente en este caso, era el de nulidad y restablecimiento del derecho contra el auto que la declaró responsable fiscalmente, así como los actos que resolvieron los recursos que fueron interpuestos contra este acto inicial.

Ahora, como el medio de control ha promover es el de reparación directa, se estaría en presencia de una indebida escogencia de la acción, circunstancias que enervaría las pretensiones de la demanda por corresponder a un presupuesto procesal de la sentencia.

Así mismo, tampoco podrá ser sujeto de acumulación ni adecuación de pretensiones, conforme lo prevén los artículos 165 y 171 del CPACA, respectivamente, comoquiera que, para dar lugar a estas figuras resulta necesario que el medio de control procedente no este caducado, circunstancia que no concurre en este trámite en razón a que, en atención a lo previsto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Exigencia que no se da lugar en el presente, en razón a que los actos respecto de los cuales se afirma son ilegales, finalizaron con la expedición del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2024, de manera que, los cuatro meses a los que hace referencia la norma traída a colación vencieron el día veintisiete (27) de marzo del año que avanza, luego, como el presente trámite fue promovido el día veintiuno (21) de abril, se advierte que el ejercicio del medio de control a incoar se encuentra superado.

En atención a las razones anteriormente expuestas, en consideración de esta asesoría externa, no resulta procedente proponer fórmula de arreglo en el presente escenario.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. No. 40.328.999
T.P. No. 211.863 del C.S.J.

Villavicencio, tres (3) de junio de 2025

Doctora
SANDRA MENDOZA MARÍN
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

Asunto: Solicitud de concepto en relación al pago de incapacidad presentada por la empleada Karen Andrea Londoño para los días 16, 17 y 18 de mayo de 2025.

En atención a su requerimiento realizado el día 28 de mayo del año que avanza y en razón del cual requiere concepto jurídico respecto el pago de incapacidad médica presentada por la empleada Karen Andrea Londoño durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 2025.el, me pronuncio en el siguiente sentido.

El Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 frente al pago en incapacidad médica profesional, dispone:

(...)

PARÁGRAFO 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los **dos (2) primeros días de incapacidad** originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En atención a la norma citada, resulta evidente que, si la incapacidad del servidor es originada por enfermedad general, los primeros 2 días deben ser reconocidos por la entidad empleadora y los días que excedan serán reconocidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud, es decir, por la respectiva Empresa Promotora de Salud (EPS) en la que se encuentre afiliado el empleado.

Por su parte, el Decreto Ley 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado", refiere:

ARTÍCULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social le pague, durante el tiempo de la enfermedad (...).

En este orden las incapacidades médicas por enfermedad general o accidente común, debidamente expedidas por el médico tratante de la EPS o la IPS adscrita a la red de la EPS, deben ser reconocidas y pagadas por las EPS a sus afiliados, no obstante, en ningún caso las entidades empleadoras podrán descontar del salario los días de incapacidad mientras se produce el pago por parte de la EPS. En estos eventos, deberán asumir transitoriamente el pago y posteriormente efectuar el recobro correspondiente ante la entidad promotora de salud.

Luego, llevado lo anterior al caso sometido a consulta, tenemos que, la señora Karen Andrea Londoño, funcionaria de la Contraloría Departamental del Guaviare, presentó una incapacidad médica por enfermedad general emitida por la EPS correspondiente, por los días 16, 17 y 18 de mayo del presente año. A pesar de ello, la entidad procedió a descontar dichos días de su salario mensual, y se le indicó que debía adelantar el trámite de cobro directamente ante la EPS.

Actuación que en consideración de esta asesoría, resulta contraria al ordenamiento jurídico, comoquiera que, de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016**, las entidades empleadoras no pueden descontar del salario del trabajador los días correspondientes a una incapacidad médica, así no se haya producido aún el giro por parte de la EPS.

De manera que, en este caso la Contraloría Departamental, está legalmente obligado a **asumir transitoriamente el pago de la incapacidad**, y únicamente está habilitado para **recobrarlo posteriormente ante la EPS**, sin trasladar esa carga al empleado. Esta disposición busca evitar una afectación injustificada en el ingreso del trabajador y garantizar la continuidad en el pago del salario durante una incapacidad.

Por lo anterior no resulta procedente descontar los días en que estuvo incapacitada la empleada Karen Andrea Londoño y menos indicarle que inicie su cobro ante la EPS, pues en atención a las normas traídas a colación al empleador, en este caso la Contraloría Departamental del Guaviare, le corresponde asumir el pago de los dos (2) primeros días y a la EPS el pago del día tercero, sin que pueda trasladarse carga alguna a la empleada.

Cordialmente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C No. 40.328.999
T.P No. 211.863 del C. S de la J.

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día de hoy, cuatro (04) de junio de 2025 y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de estudios previos para "ESTUDIOS PREVIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y MONITOREO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST), DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25, NUMERAL 7°DE LA LEY 80 DE 1993..", me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión jurídica, puede advertir esta asesoría externa que el mismo se encuentra ajustado a la modalidad de contratación prevista por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado, para la clase de servicio a contratar y que las normas a las que hace referencia se encuentran vigentes.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

San José del Guaviare, cuatro (04) de junio de 2025

Señora
Karen Andrea Londoño
Técnica Administrativa código 367, grado 18
Contraloría Departamental del Guaviare

Asunto: Respuesta a su petición "Solicitud de reembolso por descuento aplicado en días de incapacidad"

Sandra Yulieth Mendoza, en mi condición de Directora Administrativa y Financiera de la Contraloría Departamental del Guaviare y en atención a su requerimiento de fecha veintiocho (28) de mayo de 2025, en razón del cual solicita reembolso del descuento aplicado por concepto de incapacidad médica correspondiente a los días 16, 17 y 18 de mayo del año que avanza, me pronuncio en el siguiente sentido.

El Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 frente al pago en incapacidad médica profesional, dispone:

(...)

PARÁGRAFO 1°. *En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los* ***dos (2) primeros días de incapacidad*** *originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En atención a la norma citada, resulta evidente que, sí la incapacidad del servidor es originada por enfermedad general, los primeros 2 días deben ser reconocidos por la entidad empleadora y los días que excedan serán reconocidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud, es decir, por la respectiva Empresa Promotora de Salud (EPS) en la que se encuentre afiliado el empleado.

Por su parte, el Decreto Ley 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado", refiere:

ARTÍCULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD. *En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social le pague, durante el tiempo de la enfermedad (...).*

A su vez, el Decreto 1848 de 1969, «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968», establece:

ARTICULO 9°. PRESTACIONES. *En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; y asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario.

En este orden, atendiendo a las previsiones legales anteriormente citadas, resulta claro que, a el empleador le corresponde reconocer los dos (2) primeros días de incapacidad al 100% del salario y a partir de día tres (3) es la EPS quien asume el pago, en un equivalente de las de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad, esto es, desde el día 3 hasta el día 90.

Luego, llevado lo anterior a su situación particular, en donde afirma que esta entidad debe reembolsar los dineros descontados por concepto de incapacidad para los días 16, 17 y 18 de mayo del año que avanza, debo indicarle que, la Contraloría Departamental del Guaviare no realizó descuento como equivocadamente lo afirma en su petición.

En efecto y conforme lo acredita el desprendible de nómina del que usted tiene pleno conocimiento, esta entidad canceló el 100% de su salario para los días 16 y 17 de mayo, en un valor de doscientos setenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos ($278.889).

Así mismo, su EPS y conforme el porcentaje que es ordenado por la Ley, esto es la dos terceras aparte de su salario, canceló el valor de noventa y dos mil novecientos sesenta y tres pesos ($92.963), por el día 3 de su incapacidad.

De manera que, NO hay lugar a realizar reembolso alguno, comoquiera que, atendiendo a las previsiones de orden legal anteriormente citadas, los valores que le fueron cancelados en la nómina correspondiente al mes de mayo, son los que el legislador a previsto para los eventos de incapacidad comprobada.

En línea con lo anterior espero haber atendido su requerimiento.

Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 006-2020"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante traslado fiscal No. 049 de 2019, producto de la auditoría regular realizada a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 491 de 2018.

2. Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 006-2020, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsable los señores:

 - **JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO,** identificado con cedula de ciudadanía No 3.252.015, quien ostentaba el cargo de gerente de la Entidad para la época de los hechos.
 - **DIANA RAQUEL AGUAS SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No 55.313.415, quien ostentaba el cargo de Subgerente EUN Retorno.

4. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO y DIANA RAQUEL AGUAS SANCHEZ.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores **JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO y DIANA RAQUEL AGUAS SANCHEZ.**, en los siguientes términos:

" ... *Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos encontrados por este Ente de Control producto del hallazgo fiscal No 49 del 2019 que recae en el presunto sobrecosto e incumplimiento del contrato No 491 de 2018.*

Primeramente, revisado el hallazgo No 49 de 2019 y sus anexos trasladados a la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se evidencia que el auditor dentro de su ejercicio indica en la observación que el referido contrato presenta unos posibles sobrecostos e incumplimiento del objeto del contrato, e indica que los ítems contratados que presentan sobrecostos e indica el valor diferenciado así:

Alquiler de silletería...valor contrato $1.900 unidad, ...posible sobrecosto $900 por unidad... sobrecosto $1.260.000

Alquiler de carpas...Valor contrato$95.000 unidad...posible sobrecosto $55.000 unidad... Sobrecosto $1.650.000

Alquiler de auditorios... no existe evidencia del alquiler de estos auditorios, en las fotografías del informe se observan actividades al aire libre o en coliseos públicos, en el informe no se puede establecer el nombre y la ubicación del auditorio alquilado como tampoco los recibos de pago del alquiler que permitan corroborar la efectiva realización del evento, por tal razón se eleva a daño total este ítem por la cuantía de $7.500.000

Equipos de sonido...No se pudo evidenciar en el informe ni en el registro fotográfico o con facturas de alquiler, la utilización de estos equipos, por tal razón se eleva a detrimento el valor total del ítem $5.400.000

Alquiler de tarimas...no se evidencian en el informe y registro fotográfico la utilización de estas tarimas, tampoco aparece las facturas de alquiler de estas tarimas, por tal razón se eleva a detrimento la totalidad del ítem $7.200.000
Alquiler de Generador eléctrico $3.400.000

Almuerzos ...$14.300.000 no existe planilla de asistencia con la firma de los beneficiarios

Refrigerios...$21.150.000 no existen las planillas de asistencia con la firma de los beneficiarios

El Contratista no aportó la respectiva factura por la prestación del servicio, lo cual no permite establecer efectivamente que actividades realizó y cobro en virtud al objeto contractual.

Evidencia el suscrito contralor que el auditor realiza un estudio sobre el valor contratado, el valor del sobre costo y el valor total del sobre costo, pero una vez revisado los anexos y material que sustenta el hallazgo no se evidencia el estudio de mercado que realizara el auditor para la época de los hechos, y poder llegar a la conclusión de que se presentó el

sobrecosto en los ítems contratados y relacionados en el hallazgo. Tornándose imposible el estudio de la observación elevada al hallazgo objeto de estudio, pues solo está escrita la relación del presunto sobrecosto, pero no está el documento, cotizaciones de la época de los diferentes comerciantes, empresas para sustentar el sobrecosto relacionado en el hallazgo, quedando simplemente en una afirmación hecha por el auditor sin base probatoria que sustente dicha afirmación.

Ahora, respecto al presunto incumplimiento del objeto del contrato, se limita a decir el auditor que no se encontraron soportes que permitan corroborar o verificar el cumplimiento de las actividades contratadas, sin indicar qué lo llevo a concluir dicha afirmación y/o adjuntar o indicar cuales son los documentos (informe de entrega del contratista, informe del supervisor, acta de liquidación etc.) faltantes para determinar el cumplimiento o incumplimiento del objeto del contrato,

Se evidencia el certificado de disponibilidad presupuestal a folio 12 reverso donde se evidencia que existía aprobación presupuestal en el rubro presupuestal "OTRAS. ADQ.SERV.PIC RETORNO 2018 por 77.000.000". Estando el valor del contrato No 491 de 2018 por 76,960,000 dentro del presupuesto consignado en el rubro "OTRAS. ADQ.SERV.PIC RETORNO 2018 por 77.000.000"

Se evidencia a folio 168 un comprobante de egreso No 000000000029461 por valor de 19.240.000 y beneficiario señora Bertha Yaneth Valencia Molina, de fecha 25 de septiembre de 2018. Y a folio 168 reversa se evidencia cuenta por pagar a favor de Bertha Yaneth Valencia Molina por valor de 19.240.000, de fecha 21-09-2018.

Se evidencia cuenta de cobro de septiembre 20 de 2018 de la contratista del Contrato no 491 de 2018 a la ESE DE PRIMER NIVEL a folio 169 reverso.

Se evidencia plan de inversión del anticipo a folio 170.

A folio 171 se evidencia acta de inicio del contrato No 491 de 2018, de fecha 13 de agosto de 2018.

Se evidencia que se celebró un contrato No 491 de 2018 entre la contratista señora Bertha Yaneth Valencia Molina y el señor Jairo Miguel Martínez Sabio, Gerente de la ese red de servicios de salud de primer nivel, para la época de los hechos, donde el objeto del contrato fue contratar los servicios logísticos para la unidad estratégica de negocios el Retorno con el fin de dar cumplimiento al desarrollo y ejecución de las actividades de las dimensiones de vida saludable y enfermedades trasmisibles vida saludable y condiciones no trasmisibles. Salud sexual y reproductiva, convivencia social y salud mental, seguridad alimentaria y nutricional en el marco de plan de salud pública de intervenciones colectivas en el municipio de el Retorno. Folios 172 reverso-177.

A folio 180-185 se evidencia contrato interadministrativo No 01 de 2018, con ocasión a la contratación por prestación de servicios No 491 de 2018, para el cumplimiento de su objeto contractual.

A folio 188 reverso consta informe de supervisión de fecha 18 de diciembre de 2018 en el cual se indica la ejecución del contrato en un 100% y recursos ejecutados en total de 76.960.000.

Dentro del folio 189 al folio 267 se evidencia el informe de actividades suscrito por el contratista dentro del contrato No 491 de 2018, detallando las actividades realizadas, fotografías como evidencia, tabla Excel de apoyo logístico a la movilización de la semana de lactancia materna, actualización de rutas de violencia sexual y de género, estrategia de promoción de la actividad física en el marco de la ejecución del PISPIC 2018, atención a la salud bucal estrategia generación sonriente, curso psicoprofiláctico estrategia madres saludables del Guaviare, más familias en acción, planillas de asistencia,

A folio 267 reverso -268 consta acta de liquidación del contrato.

A folio 186-187 constan los estudios de mercado en el cual se puede evidenciar el análisis de precios cotizaciones, se evidencian 2 cotizaciones de Yaneth Valencia y Edilberto Correa Uribe, de las cuales la más favorable por razón de precios – valores mínimos, es la presentada por la señora Valencia.

En los folios 178 reverso 179 se evidencia la aprobación de la póliza No 620-47-994000035373 de la Aseguradora Solidaria de Colombia para asegurar el cumplimiento del anticipo entregado a la Contratista.

Teniendo en cuenta lo relacionado anteriormente, este despacho da cuenta que los hechos que motivaron la presente investigación fiscal, no pueden ser considerados como causal de daño patrimonial, pues, una vez revisado el material probatorio que obra en el expediente y en el traslado fiscal, no se evidencia un estudio pertinente en el cual se base el auditor para elevar a hallazgo fiscal por presuntos sobrecostos el contrato No 491 de 2018, se evidencia una comparación de precios sin base probatoria, esto es, las cotizaciones que para la época eran pertinentes y útiles para tener certeza sobre el sobrecosto y así establecer el detrimento fiscal de la Entidad afectada.

Se indica en el concepto emitido por la CGR-OJ-036-2021-80112:

> Tal como se precisó con anterioridad, en cumplimiento del deber de planeación las entidades públicas tienen el deber de analizar, de manera detallada y precisa, durante la fase preconctractual cuál es el valor que podrían tener en el mercado los bienes y servicios requeridos por ellas, para que, con fundamento en el presupuesto oficial, así establecido, fijen el límite económico conforme al cual se podrán presentar las respectivas ofertas en un determinado proceso de selección o conforme al cual se podrá celebrar el contrato, en el caso de una contratación directa.

Así las cosas, es la información incluida en los estudios previos y análisis del sector, la que sirve de guía a los proponentes para la presentación de sus ofertas y, por eso, un inadecuado o incompleto estudio de mercado puede dar lugar a la existencia de sobrecostos. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> *"Así, en el ejercicio del deber de planeación del contrato, la Administración está obligada a establecer el valor estimado del objeto a contratar, con el propósito no sólo de contar con las partidas presupuestales correspondientes que lo respalden, sino de evitar que se presenten defraudaciones, sobreprecios o sobrecostos que perjudiquen el erario, o de pagar menos de lo que realmente valen en detrimento económico de los contratistas; bien ha dicho esta Sección que "...la contratación administrativa no es, ni puede ser una aventura, ni un procedimiento emanado de un poder discrecional, sino que por el contrario es un procedimiento reglado en cuanto a su planeación, proyección, ejecución e interventoría, orientado a impedir el despilfarro de los dineros públicos"*

Siendo así que las Entidades públicas tienen el deber de precisar durante la fase precontractual cual es el valor de los bienes y servicios en el mercado y que van a ser adquiridos por la Entidad, teniendo presente el presupuesto para la adquisición de estos bienes, comparado con las ofertas allegadas para el proceso de selección, esto es, para el caso concreto las dos cotizaciones, de las cuales fue escogida la más favorable (Bertha Yaneth Valencia Molina) para los intereses económicos de la Entidad contratante.

Se evidencia a folio 186-187 constan los estudios de mercado en el cual se puede evidenciar el análisis de precios cotizaciones, se evidencian 2 cotizaciones de Yaneth Valencia y Edilberto Correa Uribe, de las cuales la más favorable por razón de precios – valores mínimos, es la presentada por la señora Yaneth Valencia, observando este despacho que la Entidad afectada efectivamente realizo un estudio de mercado, en el que se evidencian las cotizaciones realizadas por los oferentes de la cual la Entidad toma la más beneficiosa económicamente, sin incurrir en una posible afectación al patrimonio al escoger la oferta propuesta por Yaneth Valencia.

Así mismo se evidencia que el presupuesto oficial para contratar era de 67.000.000 millones de pesos. Se indica que constan los Estudios previos del contrato No 491 de 2018 (folios 15-18) donde se indica el valor estimado de 67.000.000 con el fin de evitar posibles defraudaciones, sobreprecios o sobrecostos que perjudiquen el erario público o el pagar menos del valor de los bienes requeridos.
Posteriormente indica el concepto que:

Así las cosas, conforme se ha expuesto, en la celebración y ejecución de un contrato pueden presentarse sobrecostos cuando la entidad pública paga por determinado bien, obra o servicio un valor superior a aquel qué tiene en el mercado[15]. Cuando esto

Del material que obra en el proceso se puede verificar que existen dos cotizaciones, siendo escogida previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes la más beneficiosa en dinero, lo que demuestra que en la celebración del contrato No 491 de 2018 no se incurrió en un presunto sobrecosto, ya que la Entidad no celebró dicho contrato con un contratista en cuya propuesta afectara los intereses económicos de la entidad, sobrecosto en el que si hubiera incurrido al celebrar con la propuesta por mayor valor existiendo una por menor valor, yendo en detrimento del patrimonio público.

Ahora bien, dado que la determinación de la existencia o inexistencia de sobre costos está directamente ligada al deber de realizar de forma detallada y en cada caso el estudio de condiciones de mercado, la conclusión sobre la concurrencia de los mismos en un contrato determinado, supone un análisis concreto y detallado, asunto que, como se expuso en acápite precedente, desborda la competencia de esta Oficina.

En efecto, la determinación de la existencia de daño al patrimonio del Estado, por sobrecostos requiere que el ente fiscalizador valore distintas circunstancias, desde el punto de vista de la gestión fiscal de los servidores públicos de la entidad pública contratante y todos los factores que contiene el proceso precontractual, contractual y poscontractual. Lo anterior, para determinar si en efecto procede la acción fiscal, o si la entidad en su ejecución contractual sólo pudo haber incurrido en una falta disciplinaria al desconocer las funciones que le compete cumplir en su gestión contractual.

De los estudios previos realizados por la entidad contratante se evidencia de forma detallada el valor de cada ítem a contratar y el valor total del objeto del contrato, evidenciándose en análisis previo y detallado del valor del producto en el comercio local mediante dos cotizaciones.

Respecto de los servidores públicos y/o particulares en cumplimiento de funciones públicas no se evidencia una gestión antieconómica que causara un agravio al patrimonio público de la Entidad presuntamente afectada, por cuanto como se explicó, la entidad contrató la oferta más beneficiosa en dinero de los bienes a adquirir, y cumpliéndose el objeto del contrato No 491 de 2018 como lo evidencia el informe del supervisor del contrato y el acta de liquidación que dan fe del cumplimiento total.

> En la compra de elementos o adquisición de servicios, si analizados los factores correspondientes, los precios son significativamente superiores a los ofrecidos por otros distribuidores, este hecho podría traducirse en la lesión al patrimonio de la entidad, derivada de una gestión irregular, pero la conclusión sobre la ocurrencia de estas circunstancias deben fundarse en los hechos acreditados en un caso concreto en relación con el cumplimiento del principio de planeación, el contenido de la oferta seleccionada como adjudicataria y las condiciones de ejecución del respectivo contrato.
>
> Así los sobrecostos constituyen una forma de defraudación del Estado, por consiguiente, son objeto de responsabilidad fiscal; su existencia, sin embargo, debe ser corroborada a través del material probatorio con el cual se cuenta en un proceso específico.

Respecto del material probatorio que obra dentro del expediente, se tiene el hallazgo No 049 de 2019, dentro del cual se hace un análisis del presunto sobrecosto, análisis que realiza el auditor, sin aportar el material probatorio en el que se basó para sacar los valores exactos del sobrecosto, quedando este despacho imposibilitado para tener certeza sobre el hallazgo elevado, pues son hechos que datan del año 2018, tornándose imposible para tener conocimiento sobre cotizaciones para ese año. Por el contrario, constan dentro del proceso los estudios previos, estudios de mercado, estudios previos, cotizaciones, acta de

inicio del contrato, informe del supervisor y el acta de liquidación; todos los anteriores evidenciando el beneficio económico de la Entidad en dinero y calidad, y el cumplimiento del contrato No 491 de 2018 en su totalidad.

Para efectos probatorios de esta forma de causar detrimento al Estado, debe señalarse que las cotizaciones por si solas sobre un mismo producto no tienen mayor mérito, pues suele suceder que en la actividad comercial, los comerciantes vendan a diferentes precios un mismo producto, por tanto la responsabilidad fiscal debe fundarse en el perjuicio causado al Erario. Por tanto, para que las cotizaciones tengan un verdadero valor probatorio, debe cotizarse el bien de las mismas características y marca, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

-La realización de cotizaciones debe ser detallada, esto es incluir la descripción técnica de los bienes, obras o servicios y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se requieren.

-El análisis del mercado debe corresponder al lugar o la región en la que se requerirán los bienes obras o servicios.

-Es posible remitirse a la información que reposa en la plataforma SECOP sobre análisis de mercado realizado para contratos anteriores por la misma entidad o por otras entidades; sin embargo, en este último caso se deberá considerar que los datos obtenidos deben ofrecer suficiente nivel de detalle para cumplir con los requisitos de especificidad y lugar de ejecución antes referidos.

- En la determinación del valor de los bienes obras o servicios se deben considerar tanto los costos directos e indirectos en que incurría el contratista para entregarlos a satisfacción a la entidad, como serían, por ejemplo, los costos de transporte, los impuestos, el valor de la mano de obra, etc.

Dentro del concepto emitido por la CGR-OJ-180-2018 respecto al sobrecosto en contratos estatales, nos indica que:

4.1.1. Contrato estatal. Sobrecostos

El contrato como negocio jurídico que es, tiene por objeto no solamente el cumplimiento de los fines estatales y la debida prestación de los servicios públicos, sino la percepción de una utilidad económica para el contratista que debe ser garantizada por el Estado.

En la escogencia del contratista hay que tener presente el deber de selección objetiva, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, entendida como la elección de la propuesta que presenta el ofrecimiento más favorable para la entidad. La evaluación de la misma, debe surtirse como un análisis previo a la suscripción del contrato, procedimiento obligatorio de conformidad con las normas existentes sobre la materia.

En consecuencia, el administrador público, debe efectuar las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o las condiciones del mercado y de los estudios de la entidad, todo ello con el propósito de que la escogencia de la oferta más favorable, se realice de una manera adecuada.

Respecto de la escogencia del contratista, y como se ha venido sosteniendo por este despacho con base en el material probatorio que reposa en el expediente, la presunta Entidad afectada, surte la contratación con el ofrecimiento más favorable para la Entidad, realizando una comparación con las dos ofertas allegadas como propuestas, siendo la contratada la más favorable por cuanto se ajustaba al presupuesto destinado para dicha contratación.

En la compra de elementos o adquisición de servicios, si analizados los factores correspondientes, los precios son significativamente superiores a los ofrecidos por otros distribuidores, podría traducirse en la lesión al patrimonio de la entidad, derivada de una gestión irregular al contratarse la compraventa de elementos.

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que

realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la Ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*
> ***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*
>
> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
>
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
>
> *1. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado..."*

DE LO MANIFESTADO POR LOS IMPLICADOS EN LA VERSION LIBRE

VERSION LIBRE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

No se rindió versión libre por parte de los implicados.

El artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal.*** *En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal* ***o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."*** *(negrilla y subraya propio)*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47. Auto de archivo.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal,* ***se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio*** *o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (negrilla y subraya propio)*

De acuerdo a lo anterior, este despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión de los implicados señores ***JAIRO ALFONSO OSPINO RODRIGUEZ*** *y* ***DIANA RAQUEL AGUAS,*** *por no configurarse los elementos de la Responsabilidad Fiscal como lo es principalmente la conducta dolosa o culposa, la producción del daño y el nexo causal.*

Para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, y determinar si una conducta determinada se tipifica como una irregularidad generadora de daño al erario público, se hace necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que la misma reúna los siguientes elementos: En primer sentido, debe tratarse de ***una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; en segundo lugar, debe haberse ocasionado un daño patrimonial al Estado, y por último, debe existir un nexo causal entre los dos elementos anteriores.***

Dicha certeza debe ser demostrada en cada etapa procesal con los medios probatorios recaudados durante el desarrollo de la investigación, atendiendo los principios de sana crítica, objetividad y acudiendo al análisis en conjunto de los mismos.

La responsabilidad fiscal, tiene como finalidad esencial el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público consecuencia de un detrimento que se le haya causado. Es de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste por conductas desplegadas en el ejercicio de la gestión fiscal por parte de agentes públicos o privados.

Ahora bien, teniendo estas circunstancias de presente se hace necesario ratificar los elementos que integran la responsabilidad fiscal. Así:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. "Artículo 6 Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. ***El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-340 de 2007*

En consecuencia, teniendo presente que no existió una conducta culposa ni hubo daño al erario de la ESE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE y por tanto NO se configuró responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios para esa época, pues su conducta no son objeto de reproche fiscal; es procedente archivar a favor del señor ***JAIRO ALFONSO OSPINO RODRIGUEZ****, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.266.538, quien ostentaba el cargo de Gerente de la ESE PRIMER NIVEL de San José del Guaviare para la época de los hechos y la señora* ***DIANA RAQUEL AGUAS SANCHEZ,*** *identificada con cedula de ciudadanía No 55.313.415, quien ostentaba el cargo de Subgerente EUN Retorno, por el hecho único investigado tal y como lo expresa el articulo 47 de la Ley 610 de 2000, así:*

> *"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Así descrito, el daño hace relación a una serie de conductas – disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro – que corresponden al concepto de menoscabo y que tiene como característica especial que es producido en contra del patrimonio público; además, dentro de esta definición deben incluirse, no sólo los daños producidos por una conducta que origine el menoscabo en forma directa, sino del mismo modo aquellos daños derivados de una gestión fiscal ineficaz o ineficiente.

Al respecto se manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*
>
> ***Parágrafo transitorio.*** *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley

2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 006 de 2020, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 006-20, iniciado mediante el Auto de Apertura N° 06-20 de 10 de julio de 2020.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 006-20 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de **JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO,** identificado con cedula de ciudadanía No 3.252.015, quien ostentaba el cargo de gerente de la Entidad para la época de los hechos, **DIANA RAQUEL AGUAS SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No 55.313.415, quien ostentaba el cargo de Subgerente EUN Retorno, por valor de **SESENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 61,860,000 M/CTE)** valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, pólizas de seguro así: Póliza No 620-47-994000035373 vigencia 13-08-2018 al 18-04-2019 Cumplimiento por valor de 7,696,000, y Anticipo de fecha ce vigencia 13-08-2018 al 18-12-2019 valor 19,240,000.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión al ciudadano previamente involucrado y a la Compañía de Seguro. La notificación se surtirá por Estados.*
***ARTÍCULO QUINTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1° de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada, así como una conducta dolosa por parte de los investigados.

Afirmación que fue sostenida en el cumplimiento del objeto del contrato No. 491 de 2018, el cual consistió en la contratación de servicios logísticos para la unidad estratégica de negocios el Retorno con el fin de dar cumplimiento al desarrollo y ejecución de las actividades de las dimensiones de vida saludable y enfermedades trasmisibles vida saludable y condiciones no trasmisibles. Salud sexual y reproductiva, convivencia social y salud mental, seguridad alimentaria y nutricional en el marco de plan de salud pública de intervenciones colectivas en el municipio de el Retorno.

Argumento que será mantenido por este Despacho, por considerarse que en efecto como se indicó en la decisión que se consulta, en el presente asunto no concurre el elemento de la responsabilidad fiscal, consistente el daño patrimonial al Estado.

Al respecto el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Presupuesto que no concurre en este asunto, comoquiera que, del material probatorio arrimado, se advierte de manera clara que el contrato No. 491 de 2018 fue cumplido en su totalidad, como en efecto lo acredita el acta de supervisión de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018 en el que se indicó una ejecución de un 100% del contrato, al igual que el acta de liquidación en la que se dio por cumplido en su totalidad el contrato que aquí se investiga.

Acta de supervisión que se encuentra debidamente sustentada por el informe de actividades suscrito por el contratista y que obra a folios 189 a 267, en el que se detalla cada una de las actividades realizadas con sus correspondientes evidencias.

Así mismo en relación al posible sobrecosto, encuentra este Despacho que, el mismo no resultó acreditado en la presente investigación, comoquiera que, no se realizó por parte del equipo auditor un estudio de mercado que diera cuenta del sobrecosto alegado respecto de cada uno de los ítems contratados.

Luego, resultaba necesario que en la presentes diligencias obraran cotizaciones de diferentes comerciantes, con los que se pudiera determinar que en efecto los precios fijados en el contrato 491 de 2018, resultaban superiores a los normales del mercado, por el contrario de los documentos aportados de la etapa precontractual se evidenciaron dos cotizaciones con valores superiores a la escogida por la entidad que se consideró afectada.

En este orden, al no haberse acreditado una afectación al patrimonio público de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, no habría lugar a continuar con la presente investigación fiscal.

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor **JAIRO ALFONSO OSPINO RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 19.266.538, quien ostentaba el cargo de gerente de la Entidad para la época de los hechos y a la señora **DIANA RAQUEL AGUAS SANCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No 55.313.415, quien ostentaba el cargo de Subgerente EUN Retorno , conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 004-2020

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	004-2020
TRAZABILIDAD	Traslado fiscal Nº 039 DE 2019. I.P 019-19
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL GUAVIARE ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. NIT. 822004680-9
CUANTIA	CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($103.200.000 M/CTE).
PRESUNTOS RESPONSABLES	FERNANDO SANTAMARIA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 11.280.983, quien ostentaba el cargo de gerente de la entidad para la época de los hechos. ANDRES FABIAN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 86.048.910, quien ostentaba el cargo de subgerente administrativo y supervisor de la entidad para la época de los hechos. MAGNOLIA AYALA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 47.436.066, quien ostentaba el cargo de subgerente financiera y supervisora de la entidad para la época de los hechos. UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA POR GUAVIARE – NIT 900.583.098-7, Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO DUARTE NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 6.768.716, Unión Temporal conformada por la empresa CENTRO

	INSTITUCIONAL DE PENSAMIENTO PÚBLICO SAS NIT 900.489.490-1 y el señor VICENTE MOLANO BECERRA con CC 74.378.561, en calidad de contratistas para la época de los hechos.

En San José del Guaviare, a los ---- (--) días del mes de junio del 2025.

El suscrito Contralor Departamental del Guaviare, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 268 y 272 de La Constitución Política; La Ley 610 del 2000 mediante la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal; las Resoluciones 118 de 2020, 131 de 2021 y 009 de 2022, proferidas por la Contraloría Departamental del Guaviare, la Ley 1474 del 2011, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por doctora MARCELA GALINDO DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.862.269 de Bogotá D.C., apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., actuando en calidad de tercero, ii) el señor CARLOS ALBERTO DUARTE NEIRA representante legal de la Unión Temporal Energía por Guaviare en calidad de presunto responsable, y, iii) por la Doctora ARLENY AGUILAR HURTADO como apoderada del señor FERNANDO SANTAMARIA LUNA en calidad de presunto responsable; contra el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 004-2020 el trece (13) de mayo de 2025, de acuerdo a los siguientes:

I. ASUNTO POR RESOLVER

Mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de 2025, Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, decidió dictar fallo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 004-2020, en tal sentido resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. 004-2020, conforme lo establece el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de: i) FERNANDO SANTAMARIA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.280.983, quien

ostentaba el cargo de gerente de la entidad para la época de los hechos, ii) ANDRES FABIAN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 86.048.910, quien ostentaba el cargo de subgerente administrativo y supervisor de la entidad para la época de los hechos, iii) MAGNOLIA AYALA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 47.436.066, quien ostentaba el cargo de subgerente financiera y supervisora de la entidad para la época de los hechos, y iv) la UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA POR GUAVIARE – NIT 900.583.098-7, Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO DUARTE NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 6.768.716, Unión Temporal conformada por la empresa CENTRO INSTITUCIONAL DE PENSAMIENTO PÚBLICO SAS NIT 900.489.490-1 y el señor VICENTE MOLANO BECERRA con CC 74.378.561, quienes deberán responder solidariamente por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($157.248.136) M/CTE, a favor de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE SA ESP – NIT. 822004680-9 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6, en su calidad de garante de la UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA POR GUAVIARE – NIT 900.583.098-7 (Tomador) y de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE SA ESP – NIT. 822004680-9 (Asegurado), en virtud de la Póliza Nº 51-45-101002905 que ampara el buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato 111 de 2017 suscrito entre ENERGUAVIARE SA ESP y la UNIÓN TEMPORAL ENERGIA POR GUAVIARE por valor de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($104.000.000), de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR como daño patrimonial contra la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE SA ESP – NIT. 822004680-9, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($157.248.136) M/CTE.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los responsables fiscales y al Garante que se identifican a continuación: i) FERNANDO SANTAMARIA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 11.280.983, ii) ANDRES FABIAN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 86.048.910, iii) MAGNOLIA AYALA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 47.436.066, iv) la UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA POR GUAVIARE – NIT 900.583.098-7, Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO DUARTE NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 6.768.716 y v) SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación (según la instancia en que se tramita el proceso –Art. 110 Ley 1474 de 2011) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser interpuestos ante el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia, en la oficina ubicada en la calle 12 No. 22-83 barrio la esperanza o al correo electrónico control@contraloriaguaviare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- *Remitir copia auténtica del fallo a la Dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.*
- *Solicitar a la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.*
- *Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019.*
- *Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.*

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental."

El acto de notificación se surtió personalmente por correo electrónico el día 13 de mayo de 2025 a los presuntos responsables, sus apoderados y a la compañía de seguros.

Una vez notificado el auto que decidió fallar con responsabilidad dentro del presente asunto, fueron interpuestos dentro de la oportunidad correspondiente los recursos de apelación de la Compañía Seguros del Estado S.A., en calidad de tercero civilmente responsable y de la Unión Temporal Energía por Guaviare en calidad de presunto responsable.

En este orden, al haberse interpuesto dos recurso en oportunidad contra del fallo de fecha trece (13) de mayo, este Despacho procederá a resolverlos de manera independiente para mayor claridad de sus interesados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Los motivos de inconformidad expuestos por la apoderada judicial de la Compañía Seguros del Estado S.A. se centran en los siguientes argumentos, veamos:
1-. Improcedente afectación del amparo de buen manejo del anticipo.

Indicó que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo protege a la entidad estatal cuando se presente los siguientes supuestos:

1. La no inversión del anticipo
2. El uso indebido del anticipo
3. La apropiación indebida de los dineros o de los bienes entregados al contratista en calidad de anticipo.

No obstante, señaló que la afectación a la póliza No. 51-45-101002905 resulta improcedente, en razón a que no se encuentra acreditado que los recursos entregados a título de anticipo no se hayan invertido en actividades previstas en el contrato, se le haya hecho una aplicación o uso indebido, o se hayan utilizado en fines distintos a los contractualmente autorizados.

2. Violación al principio de planeación en la contratación estatal.

Mencionó que el principio de planeación en materia de contratación estatal implica que la gestión del Estado debe estar precedida por el desarrollo de estudios, análisis y demás gestiones que permitan definir las condiciones del contrato a ejecutar, criterios que fueron desconocidos por la entidad afectada, de manera que, no se puede trasladar la responsabilidad al contratista, comoquiera que, no fue coparticipe de la etapa de planeación,

Aunado a lo anterior indicó que la cobertura de las pólizas de cumplimiento no amparan eventos que se deriven de la etapa precontractual, ni mucho menos de la etapa contractual o postcontractual a cargo de servidores públicos, por lo que afirma que los hechos que aquí se debaten no son objeto de cobertura.

3.Validez de la exclusión contractual contenida en la póliza No. 51-45-101002905 y su alcance.

Señaló que la póliza de cumplimiento No. 51-45-101002905 delimitó en alcance de su responsabilidad, encontrándose dentro de los riesgos excluidos la fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra causa legal de exoneración de responsabilidad del contratista, lo que se traduce en que la aseguradora puede asumir todos o algunos de los riesgos a que haya expuesto el patrimonio, por lo que afirmó que la aseguradora no está obligada el pago cuando exista una causal de exoneración del contratista que para este asunto se concreta en la violación al principio de planeación.

4. Valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de Seguros del Estado s.a.

Afirmó que el contrato aseguraticio es ley para las partes, por lo que las condiciones que se pacten deben ser respetadas y obligatorias, por lo tanto lo eventos que

fueron imputados como detrimento patrimonial, deberán estar limitados a los valores asegurados para el amparo que se pretende afectar.

En consideración a lo anteriormente señalado solicito revocar el artículo segundo del fallo de fecha trece (13) de mayo de 2025 y en consecuencia ordenar la desvinculación de la póliza No. 51-45-101002905.

IV. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez evaluados los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros del Estado S.A., y revisado el acervo probatorio que milita en el presente trámite, advierte este Despacho que no hay lugar a revocar la decisión que se cuestiona, por las razones que pasa a exponerse:

Se encuentra debidamente acreditado la existencia de un daño cierto, real y concreto al patrimonio público, ocasionado por la falta de ejecución del contrato No. 111 de 2017, pese a haberse desembolsado un anticipo equivalente al 40% de su valor, esto es la suma de ciento tres millones doscientos mil ($103.200.000), el cual no fue amortizado ni se tradujo en ejecución efectiva del objeto contractual.

El hecho de que no exista una "apropiación indebida" documentada o un uso manifiestamente irregular no exonera por sí solo a la aseguradora. El incumplimiento absoluto del objeto contractual y la inejecución de actividades financiadas con el anticipo, implican una desviación de su finalidad contractual, lo cual activa la cobertura del amparo.

En efecto, los términos fijados en la póliza objeto de cumplimiento, protege el amparo de buen manejo del anticipo, luego, acreditado que, la Unión Temporal Energía por Guaviare no ejecutó ninguna de las actividades previstas, pese a haber recibido el anticipo y haber suscrito acta de inicio configura uno de los siniestros amparados.

Por lo tanto, no es de recibo para este Despacho el argumento consistente en que la póliza no puede hacerse efectiva por la ausencia de un plan de amortización contractual, comoquiera que la cobertura de la misma no esta condicionada a la existencia formal de un plan de amortización.

La obligación del contratista era ejecutar el contrato, y al no hacerlo, el anticipo no se convirtió en un recurso que haya entrado a su patrimonio personal, sino que conservó su carácter de recurso público sujeto de restitución o protección.

Por lo anterior y conforme lo prevé el 44 de la Ley 610 de 2000, el tercero civilmente responsable está obligado a responder dentro de los términos contractuales por el

riesgo asumido, entonces, ante la existencia del siniestro asegurado, derivado de la inejecución absoluta del objeto contractual financiado con el anticipo, justifica plenamente la afectación de dicho amparo.

Ahora frente al segundo argumento, esto es, sobre la violación al principio de planeación en la contratación estatal, debo señalar que la función administrativa, regida por los principios de economía, responsabilidad y eficacia (art. 209 C.P.), exige que la contratación estatal se fundamente en estudios y análisis técnicos, jurídicos y financieros **completos y veraces**, tal como lo exigen el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

Luego, la omisión o cumplimiento deficiente de este deber constituye una **culpa grave**, conforme lo establece el **artículo 118 de la Ley 1474 de 2011**, que presume culpa grave cuando los pliegos o documentos precontractuales son incompletos, ambiguos o confusos y derivan en daño patrimonial.

Del material probatorio obrante en el presente asunto se acreditó que los documentos que dieron origen al contrato No. 111 de 2017, requisición e invitación privada No. 09, **fueron elaborados de forma ambigua e incompleta**, sin soportes técnicos suficientes que justificaran el anticipo del 40%, ni mecanismos eficaces de seguimiento y control, lo que transgrede directamente el deber funcional de planeación.

Esto constituyó la **causa eficiente del daño patrimonial**, por cuanto, si la entidad hubiese adoptado una planeación adecuada, el riesgo de inejecución se habría mitigado o evitado, sin embargo, ante la ausencia de estos elementos fue determinante en el detrimento causado.

De manera que, el argumento de la aseguradora Seguros del Estado S.A. dirigido a señalar que, los errores en la etapa precontractual no son objeto de cobertura bajo la póliza de cumplimiento, no tiene fundamento alguno, en razón a que, el daño fiscal puede tener origen en cualquiera de la etapas propias del contratos estatal.

En efecto, en el asunto que aquí se discute el contrato No. 111 fue perfeccionado, se emitió el acta de inicio, se autorizó el anticipo, y no se obtuvo ejecución alguna del objeto pactado, por lo que resulta palmaria que, la **conducta omisiva de los servidores públicos en la etapa precontractual se proyectó directamente sobre la etapa de ejecución**, generando con ello un daño efectivo a través del contrato celebrado y amparado por la póliza.

De otra parte indicó la recurrente en su escrito de apelación que a su defendida no le resulta exigible el cumplimiento de la póliza No. 51-45-101002905, por cuanto concurre una **"causal legal de exoneración de responsabilidad del contratista"**, contemplada en el clausulado contractual, particularmente cuando los hechos que

dieron lugar al siniestro se derivan —según su interpretación— de errores en la etapa precontractual atribuibles a la entidad contratante.

No obstante, tras el estudio detallado del contenido contractual, del acervo probatorio obrante en el expediente y de las disposiciones legales aplicables, este Despacho encuentra que los argumentos de la apelante **no desvirtúan los fundamentos del fallo de primera instancia.**

El artículo 1056 del Código de Comercio faculta al asegurador para definir el alcance de los riesgos que asume; sin embargo, dicha prerrogativa debe ejercerse dentro de los límites legales, contractuales y bajo los principios de la buena fe y la interpretación razonable del contrato de seguro.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "El juez debe establecer si el hecho ocurrió dentro de los términos temporales, objetivos y materiales del riesgo asegurado"3

En el presente caso, la aseguradora alega como causal de exclusión una supuesta "violación al principio de planeación" por parte de la entidad estatal, como eximente de la responsabilidad del contratista, y por ende, de la aseguradora. No obstante, la **causal de exclusión invocada no opera automáticamente y no excluye la cobertura del daño generado por la inejecución del contrato**, originada en el mal uso del anticipo, hecho que sí está amparado expresamente por el riesgo cubierto.

El daño patrimonial fue ocasionado por la **entrega del anticipo y la ausencia de ejecución contractual**, no por un hecho imprevisible o de fuerza mayor, ni por una causa legal de exoneración prevista en el Código Civil o de Comercio.

Por tanto, la cláusula de exclusión **no puede aplicarse de forma extensiva** para excluir la cobertura de un daño cierto, dentro del término y objeto asegurado.

En efecto, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, señala que, el tercero civilmente responsable debe responder por el daño patrimonial causado dentro del marco del contrato de seguro, lo cual se configura cuando se dan los siguientes supuestos:

- El hecho generador del daño ocurrió dentro de la vigencia de la póliza (17/05/2017 al 20/03/2018);
- El contrato asegurado No. 111 de 2017 fue perfeccionado y se giró el anticipo amparado;
- El objeto del contrato **no fue cumplido**, causando un detrimento de $103.200.000 a la entidad afectada.

3 *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2014, rad. 34315*

Elementos que se encuentran lo suficientemente acreditados dentro del proceso, razón por la que la cláusula de exclusión invocada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. **no es oponible en el presente caso**, pues el daño no se produjo por un hecho de fuerza mayor ni por una causal legal de exoneración atribuible al contratista. El siniestro corresponde al riesgo asegurado producto del uso inadecuado o no justificado del anticipo.

Por último, frente al argumento planteado de respetarse **el valor asegurado establecido contractualmente**, conforme al principio del "*pacta sunt servanda*" y al **artículo 1079 del Código de Comercio**, el cual dispone que, "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

Este despacho encuentra que dicho argumento no contradice los fundamentos del fallo de primera instancia, sino que **es armónico con lo resuelto**, por cuanto el monto del detrimento fiscal determinado asciende a **$103.200.000 M/Cte**, mientras que el valor máximo de cobertura de la póliza No. 51-45-101002905 asciende a **$104.000.000 M/Cte**, como consta en la documentación contractual que reposa en el expediente.

En ese orden de ideas, al haber declarado el fallo apelado la responsabilidad fiscal hasta por la suma de **$103.200.000 M/Cte**, en favor del patrimonio público y en virtud de la póliza vigente y aprobada, **no se configura vulneración al límite de cobertura** ni exceso en la imposición de la obligación, por el contrario, la decisión de primera instancia ha sido **prudente y proporcional**, en tanto se limitó a ordenar la afectación del seguro hasta por el valor correspondiente al daño y **dentro del margen de cobertura efectivamente pactado**.

Además, el valor asegurado de ciento cuatro millones ($104.000.000) se encuentra expresamente previsto en la póliza y constituye el límite máximo de la responsabilidad patrimonial del tercero civilmente responsable, por lo que el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho y a los términos contractuales de la garantía prestada.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indicó el recurrente que no le asiste razón a esta entidad en endilgarle responsabilidad fiscal a título de culpa grave por los supuestos de "*no presentar informes mensuales de la ejecución del anticipo y por no realizar la amortización del anticipo, por no cumplir con las obligaciones y el objeto del contrato 111 de 2017*", por cuanto, fueron los funcionarios de ENERGUAVIARE quienes dieron trámite a

toda la etapa precontractual y aprobación al Plan de Inversión del anticipo presentado por el contratista, por lo que la afirmación de haberse inducido a la aprobación y entrega del anticipo carece de soporte probatorio, pues dichas actuaciones son de la autonomía de los directivos y supervisores.

Así mismo señaló que, de acuerdo a lo previsto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, la responsabilidad de la etapa precontractual y contractual recae principalmente sobre entidades públicas, por lo que es en esta en quien recae la responsabilidad de todo el proceso contractual desde la planeación hasta la ejecución y liquidación del contrato.

Afirmó que en los informes de supervisión se encuentra la verificación que se hizo de cada uno de los requisitos para la entrega del anticipo, por lo que insistió que de manera alguno indujo a la entrega del anticipo.

Añadió que el hallazgo evidenciado por el equipo auditor consistió en la falta de seguimiento, monitoreo y control inadecuado de los recursos, responsabilidad que recaía en la supervisión del contrato y que no puede trasladarse al contratista, más aun cuando obra prueba de la correcta ejecución del contrato, por lo que concluye indicando que su actuar no fue origen de ningún detrimento patrimonial a la empresa ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., en razón a que los recursos girados no entraron a su patrimonio, sino que fueron invertidos en la ejecución debida del contrato.

VI. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En línea con las consideraciones expuestas frente el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros del Estado, se encuentra debidamente acreditado que en este asunto concurrieron cada uno de los elementos contemplados en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, esto es: i) se acredite la existencia del daño al patrimonio público; ii) se identifique plenamente al gestor fiscal; iii) se establezca que actuó al menos con culpa grave, y iv) exista un nexo causal entre su conducta y el daño.

Presupuestos que no fueron desvirtuados por el recurrente, razón por la que se confirmará el fallo de responsabilidad fiscal de fecha 13 de mayo de 2025, como enseguida pasa a exponerse:

Si bien, dentro de la presentes diligencias se acredito que la supervisión del contrato No. 111 de 2017 aprobó el plan de inversión y avaló el pago del anticipo, también lo es que, el contratista tenía la obligación autónoma e indelegable de ejecutar las actividades contractuales conforme al objeto pactado y a los principios de eficiencia, buena fe y responsabilidad contractual.

En efecto y conforme quedó debidamente sustentado en la decisión que se cuestiona, se comprobó que no se ejecutó el objeto contractual y que, a pesar de haberse girado el 40% del valor del contrato como anticipo, no se evidenció su amortización ni el cumplimiento del contrato, haciendo evidente la afectación sufrida por la empresa de servicios públicos ENERGUAVIARE S.A.

Contrario a lo afirmado en el libelista, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha señalado que los contratistas pueden ser declarados responsables fiscalmente cuando manejan recursos públicos o ejercen funciones propias de la gestión fiscal, por lo que la condición de particular no los exime de responsabilidad cuando, como en este caso, recibieron recursos púbiicos con una destinación específica que no cumplieron.

Así mismo, es importante que se tenga en cuenta que la aprobación del plan de inversión y los actos propios de la supervisión no exoneran al contratista de su obligación de cumplir con el contrato, ni de responder por los recursos entregados. La responsabilidad por la inversión del anticipo sigue en cabeza del contratista, máxime cuando no demostró su adecuada ejecución ni presentó informes consistentes y suficientes que permitieran su amortización.

En efecto, del acervo probatorio se establece que los informes presentados por el contratista fueron incompletos, extemporáneos o no fueron suficientes para acreditar la ejecución y amortización del anticipo. Por tanto, no se desvirtúa la responsabilidad atribuida en el fallo.

De manera que, no resulta cierto que no obre material probatorio que no haya logrado desvirtuar la presunción de buena fe, todo lo contrario nada exonera la obligación que recaía en el contratista de rendir cuentas y responder por los recursos públicos administrados. La falta de amortización del anticipo constituye un incumplimiento sustancial del contrato, que configura una actuación culposa grave de su parte

Por lo anterior, acreditados como en efecto están los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal —daño patrimonial, conducta dolosa o culposa y nexo causal—, y demostrado que la conducta antijurídica de los vinculados ocasionó la pérdida de los recursos entregados en calidad de anticipo, es procedente confirmar el fallo de primera instancia.

Corolario a lo antes dicho, este Despacho decide confirmar la decisión adoptada por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Departamental de Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha trece (13) de mayo de 2025, en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad fiscal de UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA POR GUAVIARE – NIT 900.583.098-7, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO DUARTE NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 6.768.716, Unión Temporal conformada por la empresa CENTRO INSTITUCIONAL DE PENSAMIENTO PÚBLICO SAS NIT 900.489.490-1 y el señor VICENTE MOLANO BECERRA con CC 74.378.561, quienes deberán responder solidariamente por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($157.248.136) M/CTE, a favor de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE SA ESP – NIT. 822004680-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de fecha trece (13) de mayo de 2025, en lo que respecta a la declaratoria Tercero Civilmente Responsable a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6, en su calidad de garante de la UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA POR GUAVIARE – NIT 900.583.098-7 (Tomador) y de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE SA ESP – NIT. 822004680-9 (Asegurado), en virtud de la Póliza Nº 51-45-101002905 que ampara el buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato 111 de 2017 suscrito entre ENERGUAVIARE SA ESP y la UNIÓN TEMPORAL ENERGIA POR GUAVIARE por valor de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($104.000.000), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación 91-2025 Dokus E- 2025-165669
Fecha de radicación: 04/04/2025
Fecha reparto a Proc. 206: 28/02/2025

Convocante(s):	**MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA, EN NOMBRE PROPIO Y DE LOS MENORES MILTON ALEJANDRO CUELLAR BETANCUR Y ANGEL FELIPE CUELLAR BETANCUR; YUDY LORENA BETANCUR MARTINEZ; NICOLAS EDUARDO CUELLAR BETANCUR Y CAMILA ALEJANDRA CUELLAR RINCON**
Convocada(s):	**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

En Villavicencio, hoy 16 de junio de 2025, siendo las 10:12 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **HUGO CESAR CHINGATE PRIETO**, a iniciar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la Procuraduría General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte de la presente acta.

CONVOCANTE: Comparece el abogado (a) Comparece el (la) doctor (a) **REINALDO ANDRES TRIANA PARRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.641.414 de Tunja Boyacá, portador de la tarjeta profesional No. 399.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, conforme sustitución efectuada por el apoderado principal, por lo que se reconoce personería para actuar en esta diligencia.
Email: andrestriana2917@gmail.com, Tel. 3207861668

CONVOCADA: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE: Comparece el (la) doctor (a) **YULY YISED MURCIA LONDOÑO,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 expedida en Villavicencio, Meta, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 211863, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder conferido por Carlos Montoya Sanchez en calidad de Contralor Departamental del Guaviare, allega soportes, por lo que se reconoce personería para actuar en virtud del poder conferido.
Correo : yuly.999@hotmail.com; control@contraloriaguaviare.gov.co

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico, informó a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, quienes no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, respecto de la parte convocante se transcriben pretensiones: *"PRETENSIONES. PRIMERA. - Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y con fundamento en un régimen de responsabilidad por DAÑO ESPECIAL, en aplicación del principio iura novit curia, se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y otros, por los perjuicios graves sufridos como consecuencia de los riesgos injustificados y la afectación al debido proceso ordinario de responsabilidad fiscal, los cuales derivaron en daños antijurídicos que el demandante no estaba en la obligación de soportar, los anteriores perjuicios fueron causados al DEMANDANTE - MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 86.040.824, expedida en Villavicencio - Meta, actuando como VICTIMA DIRECTA, MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 86.040.824, expedida en Villavicencio - Meta, actuando como VICTIMA DIRECTA, obrando en calidad de padre y en representación de mis hijos menores de edad MILTON ALEJANDRO CUELLAR BETANCUR, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.120.576.287 y ANGEL FELIPE CUELLAR BETANCUR, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.120.590.080, YUDY LORENA BETANCUR MARTINEZ, identificada con C.C. No. 41.240.975, expedida en San Jose del Guaviare, obrando en calidad de ESPOSA DE LA VICTIMA DIRECTA, NICOLAS EDUARDO CUELLAR BETANCUR, identificado con C.C. No. 1.120.584.019, obrando en calidad de HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA, CAMILA ALEJANDRA CUELLAR RINCON, identificada con C.C. No. 1.121.912.365, obrando en calidad de HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA, con el fin de que su despacho declare la responsabilidad de las Entidades demandadas y el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión del DAÑO ESPECIAL generado por el embargo de cuentas bancarias dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 010–19, en el cual se demostró la ausencia de responsabilidad del demandante y se ordenó el archivo del proceso, se presentaron graves afectaciones en la calidad de vida de mi poderdante, Milton Eduardo Cuéllar, y de su familia. Dichos embargos injustificados vulneraron su mínimo vital, afectaron significativamente su estabilidad económica y generaron serios perjuicios en las finanzas familiares. SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior pretensión, las entidades demandadas CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE Y OTROS. Correo electrónico de notificaciones judiciales: control@contraloriaguaviare.gov.co , notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co y conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE-, y de acuerdo con la Ley 446 de 1998*

artículo 16, se condene pagar en favor de MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA título de PERJUICIOS MATERIALES, en concepto de DAÑO EMERGENTE, se reclama la suma correspondiente a los gastos que mi poderdante debió sufragar por concepto de defensa jurídica en el proceso de responsabilidad fiscal, así como las obligaciones crediticias asumidas, junto con sus respectivos intereses. Estas deudas fueron contraídas debido a la falta de recursos suficientes para garantizar el sustento de su familia, situación ocasionada por el embargo ordenado dentro del mencionado proceso de responsabilidad fiscal. TERCERA. – las entidades demandadas CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE Y OTROS., debe reconocer y se obliga a pagar, al convocante; a título de perjuicios morales, lo que se indica a continuación: MILTON EDUARDO CUELLAR CASTAÑEDA. En su calidad de VÍCTIMA DIRECTA, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES por el sufrido con ocasión de la falla del servicio a título de DAÑO ESPECIAL generado por el embargo de cuentas bancarias dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 010–19, los siguientes: 1. - A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia. 2. Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia. - Para el hijo menor MILTON ALEJANDRO CUELLAR BETANCUR: 1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia. 2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia. - Para el hijo menor ANGEL FELIPE CUELLAR BETANCUR: 1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en lasentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia. 2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que

deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia. - Para la esposa YUDY LORENA BETANCUR MARTINEZ: 1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia. 2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia. - Para el hijo NICOLAS EDUARDO CUELLAR BETANCUR: 1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia. 2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuneta(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia. - Para la hija CAMILA ALEJANDRA CUELLAR RINCON: 1.- A título de Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia. 2.- Por concepto de Bienes constitucional y convencionalmente protegidos, el equivalente en dinero de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto por la jurisprudencia. CUARTO: como consecuencia de la pretensión segunda la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE Y OTROS, El reconocimiento y pago de los intereses causados respecto los valores de las cuentas de cobro relacionadas de conformidad con lo estipulado en el ordenamiento jurídico y los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). QUINTO: Se ordene que las condenas respectivas deben ser actualizadas de conformidad con lo previsto en la ley. Aplicando los ajustes de valor de (INDEXACIÓN), desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la previdencia que le ponga fin al proceso. SEXTO: Se condene en costas, gastos profesionales y agencias en derecho a las entidades y personas demandadas las cuales desde ya solicito se ordene liquidar. SEPTIMO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso en la forma y términos señalados en la ley 1437 del 2.011 Arts.176, 177,178,192,195. OCTAVO: Se ordene que, si no se

efectúa el pago en forma oportuna, las entidades demandadas deberán liquidar los intereses comerciales moratorios. NOVENO: Que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. (L. 1437 de 2011) y el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se condene en costas, gastos profesionales y agencias en derecho a las entidades demandadas. DECIMO: SOLICITUDES SUBSIDIARIAS. De no ser atendidas las peticiones principales, solicito a su despacho se sirva expedir copia atentica del acta en que se declara fracasada a la audiencia de conciliación extrajudicial, dejando constancia en ellas del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el Art. 13 de la ley 1285 de 2009. Y devolver en forma inmediata todos los documentos aportados en solicitud de conciliación." ***APODERADO SE RATIFICA EN LAS PRETENSIONES.***

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCADA**, para que manifieste la decisión del comité de conciliación de la entidad que representa

No	Conclusiones
1	Por lo tanto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, recomienda: No Presentar ánimo conciliatorio en la diligencia de conciliación judicial, que se realizará en la Procuraduria 206 judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio (Meta), dentro del trámite conciliatorio No. E- 2025-165669 Interno 91-2025, que adelanta el señor Milton Eduardo Cuellar en contra de la Contraloría Departamental del Guaviare.

La intervención completa queda consignada en video.

Se concede la palabra al extremo convocante, para que se manifieste frente a la posición de la convocada: *"Conforme lo manifestado por la parte de convocada, me reiteró, me ratificó de que pues consideramos de que se ocasionó un perjuicio tanto de daños materiales y como perjuicios morales a mi poderdante y que se hace extensivo a su familia, en el entendido de que los embargos injustificados ocasionaron un perjuicio irremediable a la economía la cual depende exclusivamente del señor Milton Eduardo, entonces es importante de resaltar, de que lo importante no estaba en la obligación de surtir y de sufrir esos perjuicios injustificados, en el entendido que como se demostró más adelante en el mismo proceso de responsabilidad fiscal, no tenía responsabilidad y así mismo no tenía asidero jurídico la imposición de las medidas cautelares, entonces, en ese entendido, rechazamos lo que dice el Comité de Conciliación y la entidad convocante, entendido de que se generó perjuicios tanto materiales como Morales, gracias Señoría..".* La intervención completa se puede ver en video.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de **la parte convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	**FORMATO:** ACTA DE AUDIENCIA **PROCESO:** INTERVENCIÓN	**Versión**	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes con la constancia. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, siendo las 10:23 a.m. RAD. 91-2025 RD CONTRALORIA GUAVIARE-20250616_100648-Grabación de la reunión.mp4

HUGO CESAR CHINGATE PRIETO
Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos